



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 58/2012

ARTMEX VIAJES, S.A. DE C.V.

VS

**INSTITUTO NACIONAL DE LENGUAS
INDÍGENAS**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a quince de junio de dos mil doce.

Visto para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el quince de febrero de dos mil doce, el **C. Norman López Mendoza** en representación de **ARTMEX VIAJES, S.A. DE C.V.**, promovió instancia de inconformidad contra actos del **INSTITUTO NACIONAL DE LENGUAS INDÍGENAS**, derivados de la Licitación Pública Nacional Mixta No. LA-011MDB002-N1-2012, convocada para la contratación del **“SERVICIO DE AGENCIA DE VIAJES”**.

SEGUNDO. Mediante proveído número 115.5.0489 de veinte de febrero de dos mil doce, se tuvo por recibida la inconformidad de referencia, se previno a la empresa accionante para que en el término de tres días hábiles exhibiera original o copia certificada del instrumento notarial con el que se acreditara la personalidad jurídica del promovente, así como para que exhibiera dos juegos de copias simples de su escrito de inconformidad para correr traslado a la convocante y al tercero interesado, asimismo se requirió a la convocante rindiera los informes previo y circunstanciado de hechos.

TERCERO. Por acuerdo número 115.5.0530 de veintidós de febrero de dos mil doce, esta unidad administrativa determinó negar la suspensión provisional solicitada por la inconforme, en virtud de que no se colmaban los requisitos establecidos en el artículo

70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público para considerarla procedente.

CUARTO. Mediante escrito recibido en esta Dirección General el veintidós de febrero de dos mil doce, el **C. Norman López Mendoza**, en representación de la empresa inconforme **ARTMEX VIAJES, S.A. DE C.V.**, exhibió copia certificada de la escritura pública en la que consta la personalidad del promovente, asimismo exhibió copia simple por duplicado del escrito de inconformidad, razón por la cual, mediante acuerdo 115.5.0547 de veinticuatro de febrero de dos mil doce, se tuvo por reconocida dicha personalidad y se admitió a trámite la inconformidad que nos ocupa.

QUINTO. Por oficio número INALI.D.A.5.1/027/2012 de veinticuatro de febrero de doce, recibido en esta unidad administrativa el veintisiete siguiente, el Director de Administración y Finanzas del **INSTITUTO NACIONAL DE LENGUAS INDÍGENAS**, rindió informe previo, mediante el cual informó que el monto económico adjudicado en el concurso de que se trata es de un monto **mínimo de \$8'680,000.00 (Ocho millones seiscientos ochenta mil pesos 00/100)**, y **máximo de \$21'700,000.00 (Veintiun millones setecientos mil pesos 00/100 M.N.)**, además de señalar los datos de la empresa tercero interesada.

SEXTO. Mediante oficio SP/100/285/12 de veintinueve de febrero de dos mil doce, emitido por el Titular del Ramo, se instruyó a esta Dirección General para que conociera de manera directa la inconformidad que nos ocupa.

SÉPTIMO. Por acuerdo 115.5.0626 de primero de marzo de dos mil doce, se tuvo por recibido el oficio de atracción número SP/100/285/12 y por radicada la inconformidad que nos ocupa, así como por presentada a la convocante rindiendo su informe previo, ordenándose correr traslado a la empresa tercero interesada **MUNDUS TOURS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en la presente inconformidad.

OCTAVO. Por acuerdo número 115.5.0655 de dos de marzo de dos mil doce, esta unidad administrativa determinó negar de manera definitiva la suspensión solicitada



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 58/2012

- 3 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

por el inconforme, en virtud de que no se colmaban los requisitos establecidos en el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público para considerarla procedente.

NOVENO. Por oficio número INALI.D.A.5.1/031/2012 de seis de marzo de dos mil doce, recibido en esta unidad administrativa en la misma fecha, el Director de Administración y Finanzas del **INSTITUTO NACIONAL DE LENGUAS INDÍGENAS**, adjunto al oficio de referencia, rindió informe circunstanciado de hechos suscrito por el C. Fabricio Julián Gaxiola Moraila representante legal de dicho Instituto, y mediante acuerdo número 115.5.0668 de siete de marzo de dos mil doce, se tuvo por rendido el referido informe y se requirió a la convocante a efecto de que en el término de tres días hábiles remitiera a esta unidad administrativa copia de la propuesta completa de la empresa **EASY TRAVEL NETWORK, S.A. DE C.V.**

DÉCIMO. Por oficio número INALI.D.A.5.1/033/2012 de nueve de marzo de dos mil doce, recibido en esta unidad administrativa el mismo día, suscrito por el Director de Administración y Finanzas del **INSTITUTO NACIONAL DE LENGUAS INDÍGENAS**, en atención al requerimiento realizado mediante acuerdo número 115.5.0668 de siete de marzo de dos mil doce, exhibió copia de las propuestas técnica y económica de la empresa **EASY TRAVEL NETWORK, S.A. DE C.V.**, razón por la cual, mediante acuerdo 115.5.0704 de doce de marzo de dos mil doce, se tuvo por recibida la documentación en comento y por rendido el informe circunstanciado en términos del oficio DENALI.D.A.5.1/031/2012, el cual se puso a la vista de la empresa inconforme para que, de encontrar hechos novedosos, ampliara sus motivos de inconformidad, derecho que no ejerció.

DÉCIMO PRIMERO. Mediante escrito recibido en esta Dirección General el trece de marzo de dos mil doce, el C. Javier Alfonso Enríquez Rodríguez, en representación

legal de la empresa tercero interesada **MUNDUS TOURS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, realizó diversas manifestaciones, teniéndose por recibido el escrito de referencia mediante acuerdo número 115.5.0755 de quince de marzo de dos mil doce, en el que se reconoció la personalidad del promovente y se tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones.

DÉCIMO SEGUNDO. Por acuerdo número 115.5.0880 de treinta de marzo de dos mil doce, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por la inconforme, la convocante y la tercero interesada en la instancia que nos ocupa, ello a excepción de la instrumental de actuaciones ofrecida por las empresas inconforme y tercero interesada, en virtud de que la Ley supletoria de la materia no la prevé; otorgándose en el mismo acuerdo un término de tres días hábiles para que se rindieran los alegatos correspondientes, sin que ninguno de los interesados realizara manifestación alguna en dicha etapa.

DÉCIMO TERCERO. No existiendo diligencia alguna por practicar, ni promoción pendiente de acordar, se cerró instrucción y se turnaron los autos para dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos realizados por las dependencias, las entidades y la Procuraduría, derivados de procedimientos de contratación que contravengan las disposiciones jurídicas citadas, cuando el Secretario determine que ella deba conocer directamente.



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 58/2012

- 5 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que mediante oficio de atracción número **SP/100/285/12** de veintinueve de febrero de dos mil doce (foja 204 del expediente en que se actúa), el Titular del Ramo instruyó a esta Dirección General para conocer y resolver la presente inconformidad.

SEGUNDO. Procedencia de la Instancia. El artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, entre ellos el fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular:

- a) Le empresa accionante en su escrito de inconformidad formulan agravios en contra del acto de fallo emitido el **nueve de febrero de dos mil doce** en la Licitación Pública Nacional Mixta No. **LA-011MDB002-N1-2012** (fojas 360 a 379 del expediente en que se actúa), y
- b) La inconforme presentó oferta para el concurso de cuenta, según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones de **tres de febrero de dos mil doce** (fojas 351 a 359 del expediente en que se actúa).

Por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 65, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía intentada.

TERCERO. Oportunidad. El plazo para interponer la inconformidad contra el acto de fallo, se encuentra previsto en la fracción III del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual se reproduce en lo conducente:

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

[...]

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quine hubiere presentado proposición, dentro de los **seis días hábiles** siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;*

[...]”

Como se ve, dicha fracción establece respecto del acto de presentación y apertura de propuestas y el fallo, que la inconformidad podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.

Así las cosas, si el fallo fue emitido en junta pública el **nueve de febrero de dos mil doce** (fojas 360 a 379 del expediente en que se actúa), el término de **seis días hábiles** para inconformarse transcurrió del **diez al diecisiete de febrero de dos mil doce**, sin contar los días **once y doce del mismo mes y año** por ser inhábiles. Por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **quince de febrero de dos mil doce**, como se acredita del sello de recibido de esta Dirección General que obra en el escrito de inconformidad que se tiene a la vista (foja 0001 del expediente en que se actúa), es evidente que la impugnación que se atiende se promovió de manera oportuna.

CUARTO. Legitimación. La instancia es promovida por parte legítima, en virtud que de autos se desprende que el **C. Norman López Mendoza** acreditó contar con facultades



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 58/2012

- 7 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

legales suficientes para actuar a nombre de la empresa inconforme **ARTMEX VIAJES, S.A. DE C.V.** a través del instrumento notarial número treinta y cuatro mil doscientos cuarenta y cuatro, de veintisiete de junio del año dos mil, pasado ante la fe del Notario Público No. 96 del Distrito Federal, en la cual se hace constar la designación de Administrador Único de la empresa inconforme a favor del promovente, con las facultades establecidas en el artículo vigésimo de los estatutos sociales, entre las que se encuentra la de representación de la sociedad ante cualquier autoridad administrativa, por tanto, cuenta con las potestades necesarias para acudir ante esta instancia (fojas 178 a 191 del expediente en que se actúa).

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

- 1. EI INSTITUTO NACIONAL DE LENGUAS INDÍGENAS,** convocó la Licitación Pública Nacional Mixta **No. LA-011MDB002-N1-2012,** para la contratación del **“SERVICIO DE AGENCIA DE VIAJES”**, el diecinueve de enero de dos mil doce.
- 2.** El veinticuatro de enero de dos mil doce, tuvo lugar la junta de aclaraciones del concurso de mérito.
- 3.** El acto de presentación y apertura de proposiciones se celebró el tres de febrero de dos mil doce.
- 4.** El nueve de febrero de dos mil doce, se emitió el fallo correspondiente a la licitación controvertida.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO. Hechos motivo de inconformidad. La empresa accionante plantea como motivos de impugnación los expresados en el escrito de inconformidad (fojas 1 a 29), los cuales no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 11 de la Ley de la materia, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”¹

Para efectos de un mejor análisis del escrito inicial de inconformidad que nos ocupa, a continuación se sintetizan los motivos de inconformidad expuestos por la empresa actora, los cuales para efectos de un mejor análisis, se han dividido de acuerdo a los puntos impugnados, sin que ello se traduzca en una violación a los derechos de la inconforme, lo anterior se apoya en la siguiente jurisprudencia en materia civil:

“AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”²

¹, Publicada en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis VI. 2º.J/129.

² Publicada en la página 15 del Semanario Judicial de la Federación número 48, Cuarta Parte, Séptima Época, registro 241958.



En el escrito inicial de inconformidad, la empresa accionante **ARTMEX VIAJES, S.A. DE C.V.** hace valer lo siguiente:

- a) Que la convocante llevó a cabo una indebida evaluación de su propuesta técnica al utilizar un criterio inexistente de puntos que no se especificó en el numeral 14.1 de convocatoria, ni se refirió en junta de aclaraciones, por el contrario, en el referido punto del pliego concursal se estableció que el criterio de evaluación aplicable era el mencionado en el artículo 36, segundo párrafo y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como en los artículos 51 y 54 de su Reglamento esto es, el criterio binario, lo que se corrobora con el punto 18.4 de convocatoria que se ocupa de la declaración desierta de la licitación, en relación con los artículos 37, fracción III y 2, fracción XI, de la Ley de la materia, que refieren a los precios no convenientes y no aceptables, solicitando la inconforme se requiera a la convocante la investigación de mercado y la justificación a que alude el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la materia.

- b) Que la propuesta económica de la inconforme no fue debidamente evaluada, ya que se pretendió en dicha valoración y en la de las demás participantes evaluar por puntos inexistentes en convocatoria, incumpliendo con el artículo 29, fracción XIII, de la Ley de la materia y 52 de su Reglamento, al no establecer los rubros y subrubros de las propuestas técnica y económica que deberían integrar los participantes, en virtud de que la convocante no determinó

utilizar el criterio de evaluación de puntos y porcentajes, sino el criterio de evaluación binario.

- c) Que la convocante evaluó indebidamente la propuesta técnica de la empresa **EASY TRAVEL NETWORK, S.A. DE C.V.**, en virtud de que la convocante manifestó en el acta de presentación y apertura de proposiciones que dicha participante presentó copia simple de la Cédula Turística Federal, con lo que incumplió el requisito establecido en el inciso w) del punto 16.1 de convocatoria, en el que se requirió copia simple y original para su cotejo de dicho documento, lo que era una causa de desechamiento en términos del punto 18.1 de convocatoria, por lo que debió descalificarse dicha propuesta.

- d) Que no obstante que la convocante en junta de aclaraciones modificó el inciso d) del Anexo 5, el cual se relaciona con el inciso d) del numeral 16.2 de convocatoria, que establece los requisitos que deberá contener la propuesta económica, dicha modificación no fue atendida por los demás licitantes ya que todos incluyeron en su propuesta lo siguiente: “INDICAR QUÉ BENEFICIOS OFRECEN CON LOS PROGRAMAS EMPRESARIALES QUE OTORGAN LAS CADENAS HOTELERAS: NACIONALES E INTERNACIONALES”, omitiendo realizar dicha indicación, razón por la cual era procedente descalificar la propuesta de la empresa **MUNDUS TOURS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, así como la de los demás participantes.

SÉPTIMO. Materia de controversia. El objeto de estudio se ciñe a determinar si la actuación de la convocante en el acto de evaluación de propuestas y emisión de fallo, se ajustó a la normatividad de la materia.



OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. Por razón de orden y técnica procesal esta autoridad se ocupará inicialmente de los motivos de disenso identificados en el considerando **SEXTO** con los incisos **a)** y **b)**, lo anterior de manera conjunta por la íntima relación que guardan entre sí, ello de conformidad con el artículo 73, fracción III, de la Ley de la materia, los cuales a juicio de esta autoridad administrativa, de la revisión efectuada a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se determinan **fundados**. La postura asumida por esta Dirección General tiene sustento en lo siguiente:

La inconforme hace valer en sus motivos de disenso que la convocante llevó a cabo una indebida evaluación de propuestas técnica y económica, al pretender evaluar las propuestas de la inconforme y de los demás licitantes bajo un criterio inexistente de puntos y porcentajes, cuando invocó el criterio de evaluación binario, al establecer en el punto 14.1 de convocatoria que el criterio de evaluación es el mencionado en el artículo 36, segundo párrafo y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como los artículos 51 y 54 de su Reglamento.

Al respecto, la convocante en su informe circunstanciado de hechos que obra agregado a fojas 236 a 252 del expediente en que se actúa, y al que se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 129, 197, 202 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, señaló que las manifestaciones de la inconforme son ilegales en virtud de que en el punto 14.1 de convocatoria se determinó claramente que la misma se realizaría en los términos de los artículos 36, segundo párrafo, 36 bis de la Ley de la materia, así como 51 y 54 de su Reglamento, por lo que es falso que en la convocatoria y junta de aclaraciones se haya referido como criterio de evaluación el

binario, toda vez que dicho concepto no aparece en las referidas etapas además de que nunca fue utilizada dicha palabra como criterio de evaluación; señala que es cierto que en el numeral 14.1 de convocatoria no se hace referencia al criterio de puntos, ya que en dicho numeral se precisaron los aspectos de las propuestas presentadas que serían evaluados.

Continúa refiriendo la convocante que la empresa inconforme no exhibió la documentación requerida en convocatoria, de manera específica el anexo 4, documento identificado con el inciso u), y de conformidad con la convocatoria aquellas ofertas que no cumplieran con la exhibición de todos los documentos requeridos serían descalificadas, razón por la cual se desechó la propuesta de la inconforme.

Asimismo, la empresa tercero interesada en relación con los motivos de inconformidad en estudio esgrime que los argumentos de la inconforme son improcedentes, en virtud de que la convocante llevó a cabo una evaluación de propuestas con conocimiento de causa de cada uno de los participantes, la cual fue aceptada tácitamente por los mismos, ello derivado del hecho de que en la junta de aclaraciones de veinticuatro de enero de dos mil doce, no se solicitó aclaración alguna en relación con el criterio de evaluación.

Además, señala que para los participantes fue claro que el criterio de evaluación era el de puntos y porcentajes máxime que como resultado del acto de presentación y apertura de proposiciones, se asentó en el acta correspondiente el puntaje que sería utilizado, por lo que el agravio hecho valer carece de eficacia.

Continúa señalando la empresa tercero interesada que del punto 14.1 de convocatoria resulta claro que no se puntualiza que el criterio de evaluación de propuestas sería el binario, sin que ello pueda deducirse del mismo, en virtud de que los artículos referidos en el punto de origen hacen alusión tanto al criterio de evaluación por puntos y porcentajes como al binario, estableciendo como regla la evaluación por puntos y porcentajes y sólo por caso de excepción la aplicación de la evaluación binaria.



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 58/2012

- 13 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Finalmente, la empresa tercero interesada aduce que la empresa inconforme es omisa en señalar que fue descalificada por no cumplir con los requisitos solicitados en convocatoria para participar en la licitación, por lo que al considerarse que no cumple con su proposición técnica no participó en las subsecuentes etapas del procedimiento, situación que no impugnó en forma oportuna.

Previo a dirimir la controversia planteada, esta autoridad administrativa considera pertinente señalar que de conformidad con la fracción XIII del artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, deberá establecerse en convocatoria el criterio específico de evaluación de las proposiciones y adjudicación.

Así, la Ley de contratación pública aplicable, en sus artículos 36 y 36 bis dispone que los criterios de evaluación que deberán utilizarse en los procedimientos de contratación son los de puntos y porcentajes, costo beneficio o binario.

Precisado lo anterior resulta necesario observar la convocatoria de la licitación que nos ocupa, la cual obra agregada a fojas 287 a 342 del expediente en que se actúa, documental que se valora en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 129, 197, 202 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ello, a efecto de discernir el criterio de evaluación establecido en la misma, pliego concursal que en el numeral 14.1 se ocupó de los criterios de evaluación de las proposiciones, en los siguientes términos:

14. CRITERIOS VARIOS QUE SE APLICARÁN.

14.1 PARA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES.

EN TÉRMINOS DE LAS **DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 36 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LAASSP Y 51 Y 54 DE SU REGLAMENTO, ASÍ COMO EL 36 BIS DE “LA LEY”**, LOS ASPECTOS LEGALES, TÉCNICOS Y ECONÓMICOS QUE SE TOMARÁN EN CUENTA:

- SE REVISARÁ, ANALIZARÁ Y VALIDARÁ LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA EN ESTA CONVOCATORIA.
- SE RECHAZARÁ LA PROPOSICIÓN QUE NO PRESENTE LOS DOCUMENTOS CONFORME A LO SOLICITADO.
- SE CONSIDERARÁ EL TECHO FINANCIERO CON QUE CUENTA EL INALI, PARA LA ADQUISICIÓN DE LOS SERVICIOS.
- SE REVISARÁN Y ANALIZARÁN LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LOS SERVICIOS OFERTADOS, VERIFICANDO QUE SE APEGUEN A LO REQUERIDO EN ESTA CONVOCATORIA.
- SE ELABORARÁN TABLAS COMPARATIVAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS, A FIN DE FACILITAR LA EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS.
- SE COMPARARÁN LAS OFERTAS ECONÓMICAS RECIBIDAS, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTAS CUMPLAN CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, CONSIDERANDO LAS CONDICIONES OFRECIDAS.
- DE RESULTAR NECESARIO DURANTE LA EVALUACIÓN DE LA PROPOSICIONES, POR LA COMPLEJIDAD DE LAS MISMA. LA CONVOCANTE PODRÁ DIFERIR DEL ACTO DE EMISIÓN DE FALLO DENTRO DE LOS PLAZOS INDICADOS EN EL NUMERAL 10, NOTIFICANDO A LOS LICITANTES LA NUEVA FECHA A TRAVÉS DE COMPRANET.

Énfasis añadido.

Como se observa del punto de convocatoria en comento, el criterio de evaluación a aplicar en el procedimiento licitatorio de marras se sustentó en los artículos 36, segundo párrafo y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el 51 y 54 de su Reglamento, artículos que para mayor referencia se citan a continuación:

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

“Artículo 36...

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 58/2012

- 15 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.

...”

“**Artículo 36 Bis.** Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:

- I. La proposición haya obtenido el mejor resultado en la evaluación combinada de puntos y porcentajes, o bien, de costo beneficio;
- II. De no haberse utilizado las modalidades mencionadas en la fracción anterior, la proposición hubiera ofertado el precio más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante, y
- III. A quien oferte el precio más bajo que resulte del uso de la modalidad de ofertas subsecuentes de descuentos, siempre y cuando la proposición resulte solvente técnica y económicamente.

Para los casos señalados en las fracciones I y II de este artículo, en caso de existir igualdad de condiciones, se dará preferencia a las personas que integren el sector de micro, pequeñas y medianas empresas nacionales.

De subsistir el empate entre las personas del sector señalado, la adjudicación se efectuará a favor del licitante que resulte ganador del sorteo que se realice en términos del Reglamento de esta Ley. En las licitaciones públicas que cuenten con la participación de un testigo social, éste invariablemente deberá ser invitado al mismo. Igualmente será convocado un representante del órgano interno de control de la dependencia o entidad de que se trate.”

Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

“**Artículo 51.-** Los criterios para evaluar la solvencia de las proposiciones, deberán guardar relación con los requisitos y especificaciones señalados en la convocatoria a la licitación pública para la integración de las propuestas técnicas y económicas.

La aplicación del criterio de evaluación binario a que se refiere el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley será procedente en aquellos casos en que la convocante no requiera vincular las condiciones que deberán cumplir los proveedores con las características y especificaciones de los bienes a adquirir o a arrendar o de los servicios a contratar porque éstos se encuentran estandarizados en el mercado y el factor preponderante que

considera para la adjudicación del contrato es el precio más bajo. El Área contratante deberá justificar la razón por la que sólo puede aplicarse el criterio de evaluación binario y no el de puntos o porcentajes o de costo beneficio, dejando constancia en el expediente del procedimiento de contratación.

El cálculo de los precios no aceptables y los precios convenientes, sólo se realizará cuando se utilice el criterio de evaluación binario y al efecto se atenderá lo siguiente:

- A. El cálculo de los precios no aceptables se llevará a cabo únicamente cuando se requiera acreditar que un precio ofertado es inaceptable para efectos de adjudicación del contrato, porque resulta superior al porcentaje a que hace referencia la fracción XI del artículo 2 de la Ley, o para efectos de lo dispuesto en los incisos b) de la fracción II y a) de la fracción III del artículo 28 o primer y segundo párrafos del artículo 38 de la Ley.

Para calcular cuándo un precio no es aceptable, los responsables de hacer la evaluación económica aplicarán cualquiera de las siguientes opciones:

- I. Cuando se considere como referencia el precio que se observa como mediana en la investigación de mercado, ésta se obtendrá de la siguiente manera:
- a) Se considerarán todos los precios obtenidos de la investigación de mercado y se ordenarán de manera consecutiva del menor al mayor;
 - b) En caso de que la serie de precios obtenidos resulte impar, el valor central será la mediana, y
 - c) Si la serie de precios obtenidos es un número par, se obtendrá el promedio de los dos valores centrales y el resultado será la mediana;
- II. Cuando se consideren como referencia los precios de las ofertas presentadas en la misma licitación pública, se deberá contar con al menos tres proposiciones aceptadas técnicamente y el promedio de dichas ofertas se obtendrá de la siguiente manera:
- a) Se sumarán todos los precios ofertados en el proceso de licitación pública que se aceptaron técnicamente;
 - b) El resultado de la suma señalada en el inciso que antecede se dividirá entre la cantidad de precios considerados en el inciso anterior, y
 - c) El promedio será el resultado de la división a que se refiere el inciso anterior.

A las cantidades resultantes de las operaciones efectuadas en las fracciones anteriores se les sumará el porcentaje previsto en la fracción XI del artículo 2 de la Ley o, en su caso, el señalado en el segundo párrafo del artículo 38 de la Ley. Cuando algún precio ofertado sea superior al resultado de esta última operación, éste será considerado como no aceptable.

- B. El cálculo del precio conveniente únicamente se llevará a cabo cuando se requiera acreditar que un precio ofertado se desecha porque se encuentra por debajo del precio determinado conforme a la fracción XII del artículo 2 de la Ley.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 58/2012

- 17 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Para calcular cuándo un precio es conveniente, los responsables de hacer la evaluación económica aplicarán la siguiente operación:

- I. Los precios preponderantes de las proposiciones aceptadas en una licitación pública, son aquéllos que se ubican dentro del rango que permita advertir que existe consistencia entre ellos, en virtud de que la diferencia entre los mismos es relativamente pequeña;
- II. De los precios preponderantes determinados, se obtendrá el promedio de los mismos. En el caso de advertirse la existencia de dos o más grupos de precios preponderantes, se deberá tomar el promedio de los dos que contengan los precios más bajos;
- III. Al promedio señalado en la fracción anterior se le restará el porcentaje fijado en las políticas, bases y lineamientos de las dependencias y entidades, el cual no podrá ser inferior al cuarenta por ciento, y
- IV. Los precios cuyo monto sea igual o superior al obtenido de la operación realizada conforme a este apartado serán considerados precios convenientes.

La convocante que, en términos de lo dispuesto en este artículo, deseche los precios por considerar que no son convenientes o determine que son no aceptables, no podrá adjudicar el contrato a los licitantes cuyas proposiciones contengan dichos precios, debiendo incorporar al fallo lo señalado en la fracción III del artículo 37 de la Ley.

“Artículo 54.- Si derivado de la evaluación de las proposiciones se obtuviera un empate entre dos o más proveedores en una misma o más partidas, de conformidad con el criterio de desempate previsto en el párrafo segundo del artículo 36 Bis de la Ley, se deberá adjudicar el contrato en primer término a las micro empresas, a continuación se considerará a las pequeñas empresas y en caso de no contarse con alguna de las anteriores, se adjudicará a la que tenga el carácter de mediana empresa.

En caso de subsistir el empate entre empresas de la misma estratificación de los sectores señalados en el párrafo anterior, o bien, de no haber empresas de este sector y el empate se diera entre licitantes que no tienen el carácter de MIPYMES, se realizará la adjudicación del contrato a favor del licitante que resulte ganador del sorteo por insaculación que realice la convocante, el cual consistirá en depositar en una urna o recipiente transparente, las boletas con el nombre de cada licitante empatado, acto seguido se extraerá en primer lugar la boleta del licitante ganador y posteriormente las demás boletas de los licitantes que resultaron empatados en esa partida, con lo cual se determinarán los subsecuentes lugares que ocuparán tales proposiciones. Si hubiera más partidas empatadas se llevará a cabo un sorteo por cada una de ellas, hasta concluir con la última que estuviera en ese caso.

Cuando se requiera llevar a cabo el sorteo por insaculación, el Área contratante deberá girar invitación al órgano interno de control y al testigo social cuando éste participe en la licitación pública, para que en su presencia se lleve a cabo el sorteo; se levantará acta que firmarán los asistentes, sin

que la inasistencia, la negativa o falta de firma en el acta respectiva de los licitantes o invitados invalide el acto.

Tratándose de licitaciones públicas electrónicas, el sorteo por insaculación se realizará a través de CompraNet, conforme a las disposiciones administrativas que emita la Secretaría de la Función Pública.”

Énfasis añadido

De los artículos anteriormente citados se desprende que los artículos 36 bis de la Ley de la materia y 54 de su Reglamento se ocupan en su integridad de los diversos criterios de evaluación de propuestas, ello, en virtud de que el primero de los artículos señalados refiere en su totalidad a los supuestos bajo los cuales se adjudicará el contrato derivado del procedimiento de licitación, en relación con los criterios de evaluación de propuestas contemplados por la Ley de la materia, siendo éstos los de puntos y porcentajes, costo beneficio y binario, esto es, establece supuestos aplicables a cada uno de los criterios de evaluación, y el artículo 54 reglamentario se ocupa de los supuestos aplicables y el procedimiento a seguir para llevar a cabo la adjudicación del contrato que derive del procedimiento licitatorio cuando se obtenga un empate entre dos o más proveedores.

Esto es, por lo que hace a los artículos 36 bis de la Ley de la materia y 54 de su Reglamento señalados por la convocante en el punto 14.1 de convocatoria y como lo refiere en su derecho de audiencia la empresa tercero interesada **MUNDUS TOURS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, dichos artículos hacen alusión tanto al criterio de evaluación por puntos y porcentajes como al binario.

Sin embargo, los dos supuestos normativos restantes, enunciados en el pliego concursal (artículos 36, segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 51 de su Reglamento) se refieren de manera indubitable al método de evaluación binario.

Lo anterior es así, en virtud de que de la lectura que se realice del segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de la materia se observa que si bien en la primera parte de dicho párrafo se impone la obligación a la convocante, de verificar que las proposiciones cumplan con todos los requisitos establecidos en convocatoria, sea cual sea el criterio



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

utilizado, de la segunda parte del párrafo en comento se observa que se ocupa del criterio de evaluación binario, al establecer las características, forma de aplicación y procedimiento de evaluación bajo dicho criterio, además de señalar que éste se aplicara cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. Resulta pertinente atender dicho precepto legal en su parte conducente:

“Artículo 36...

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; **la utilización del criterio de evaluación binario**, mediante el cual **sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable** cuando **no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio**. En este supuesto, la **convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo**; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.

...

Énfasis añadido

Ahora bien, el artículo 51 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se ocupa en sus apartados A y B del cálculo de los precios no aceptable y no conveniente, refiriendo en su tercer párrafo que el cálculo de dichos precios será aplicable únicamente bajo el criterio de evaluación binario, como se observa a continuación:

“Artículo 51...

...

El cálculo de los precios no aceptables y los precios convenientes, **sólo se realizará cuando se utilice el criterio de evaluación binario** y al efecto se atenderá lo siguiente:...”

Énfasis añadido

En efecto, el artículo reglamentario en comento establece la fórmula para obtener el cálculo de los precios no aceptables o no convenientes haciendo la clara acotación que el mismo sólo se realizará cuando se utilice **el criterio de evaluación binario**.

Dicho en otras palabras, el artículo 51 reglamentario se ocupa del procedimiento a seguir para el cálculo del precio no conveniente y del precio no aceptable, haciendo la acotación precisa que dichos precios únicamente resultan aplicables cuando el criterio de evaluación de proposiciones sea el binario, lo que permite deducir así que el criterio de evaluación establecido en convocatoria es el binario, ello al referir un artículo que establece supuestos aplicables exclusivamente a dicha forma de evaluación.

De lo anterior, resulta evidente que los artículos 36, segundo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 51 de su Reglamento, establecidos en el punto 14.1 de convocatoria referente a la evaluación de las proposiciones, se ocupan del criterio de evaluación binario y de los aspectos que resultan aplicables a éste, lo que permite nuevamente colegir que, como lo refiere la inconforme **ARTMEX VIAJES, S.A. DE C.V.** en su escrito inicial, el criterio de evaluación establecido en convocatoria es el binario, ello independientemente de que como lo refiere la convocante, de manera expresa no se haya ocupado la palabra binario, lo anterior habida cuenta que basta la lectura de los artículos de referencia para colegir la forma en que se evaluaría las proposiciones.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que también en el punto 14.1 de convocatoria se señalaron los artículos 36 bis de la Ley de la materia y 54 de su Reglamento, ello en virtud de que como se refirió en párrafos anteriores, se ocupan de diversos supuestos aplicables independientemente del criterio de evaluación establecido en convocatoria, por lo que si bien no se limitan a la aplicación de un criterio específico en la licitación que nos ocupa, tampoco dejan de ser aplicables ni se contravienen al criterio que mediante la referencia a los artículos 36, segundo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 51 de su Reglamento se estableció en convocatoria, esto es, el método de evaluación binario.

No pasa desapercibido por esta autoridad administrativa la manifestación realizada por la empresa **MUNDUS TOURS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, tercero interesada en el presente, en el sentido de que la legislación de la materia establece como regla general la aplicación del criterio de evaluación por puntos y porcentajes, y únicamente como caso de excepción la aplicación del criterio binario, situación que la propia



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 58/2012

- 21 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

empresa tercero deduce de una interpretación de los artículos 36 y 36 bis de la Ley de la materia que realiza en su escrito recibido en esta Dirección General el trece de marzo de dos mil doce.

Al respecto cabe hacer notar que si bien la Ley de la materia establece de manera preferente la utilización del criterio de evaluación por puntos y porcentajes, ello como se desprende del artículo 29, fracción XIII, de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual establece como requisito que deberá contener la convocatoria el establecimiento de “...*los criterios específicos que se utilizarán para la evaluación de las proposiciones y adjudicación de los contratos, debiéndose utilizar preferentemente los criterios de puntos y porcentajes, o el de costo beneficio...*”, no menos cierto es que, de primera instancia el Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en su artículo 52 establece los requisitos que deberán señalarse en convocatoria para que cobre vigencia la aplicación de dicho criterio de evaluación, a saber:

“Artículo 52.- Cuando *la convocante determine utilizar el criterio de evaluación de puntos o porcentajes* para la adquisición o arrendamiento de bienes o la contratación de servicios *deberá establecer en la convocatoria* a la licitación pública *los rubros y subrubros de las propuestas técnica y económica que integran la proposición*; la *calificación* numérica o de ponderación *que puede alcanzarse* u obtenerse en cada uno de ellos; el *mínimo de puntaje* o porcentaje que los licitantes deberán obtener en la evaluación de la propuesta técnica para continuar con la evaluación de la propuesta económica, y la forma en que los licitantes deberán acreditar el cumplimiento de los aspectos requeridos por la convocante en cada rubro o subrubro para la obtención de puntuación o ponderación.

Los rubros y subrubros referidos en el párrafo anterior, así como su ponderación, deberán ser fijados por la convocante de conformidad con los lineamientos que para el efecto emita la Secretaría de la Función Pública.”

Énfasis añadido

Del referido artículo se observa que para el caso de que la convocante establezca como criterio de evaluación el de puntos y porcentajes, éste tiene la obligación de señalar de manera específica en convocatoria los rubros y subrubros que integraran la proposición, la calificación posible a obtener y el mínimo puntaje requerido para poder llevar a cabo la evaluación de la propuesta económica.

Requisitos que se corroboran en el *“Acuerdo por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas”* publicado en el diario oficial de la federación de nueve de septiembre de dos mil diez, que en su capítulo segundo, artículo segundo, sección primera, disposición general tercera establece:

“TERCERO.- En la convocatoria y en la invitación para contratar la adquisición o arrendamiento de bienes muebles, la prestación de servicios, la ejecución de obras o la prestación de servicios relacionados con obras, en los que se utilicen puntos o porcentajes, la convocante deberá señalar los rubros y subrubros que de acuerdo a las características, complejidad, magnitud y monto de cada contratación se deberán incluir en las propuestas técnica y económica que integran la proposición, así como la puntuación o unidades porcentuales que los licitantes pueden alcanzar u obtener en cada uno de ellos, el mínimo de puntuación o unidades porcentuales requeridas para que su propuesta técnica sea considerada solvente y la forma en que los licitantes deberán acreditar en cada caso la obtención de puntuación o unidades porcentuales, según corresponda.

Énfasis añadido

Artículos que establecen una obligación específica a la convocante para el caso de que considere aplicable en la evaluación de las propuestas el criterio de puntos y porcentajes, obligación que se traduce en establecer desde convocatoria, y en su caso en junta de aclaraciones la cual forma parte integrante de ésta, en términos del artículo 33, tercer párrafo, de la Ley de la materia, los rubros y subrubros que deberán contener las propuestas, los puntos a obtener y el mínimo de éstos requeridos para considerar una propuesta solvente, requisitos que no se observan en el punto 14.1 de la convocatoria de origen ni de ningún otro punto de ésta ni de la junta de aclaraciones, lo que permite observar que el criterio de evaluación establecido en la Licitación Pública Nacional Mixta No. LA-011MDB002-N1-2012 no correspondió al de puntos y porcentajes, por ello, no era posible aplicar el criterio de puntos y porcentajes pues, se reitera, no se establecieron en el pliego concursal los rubros y subrubros a



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 58/2012

- 23 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

evaluar, los puntos a obtener y el mínimo de éstos requeridos para considerar una propuesta solvente, razón por la cual se surte la hipótesis normativa contenida en el artículo 36 de la Ley de la materia, en el sentido de que se utiliza el método binario, cuando no pueda emplearse el criterio de puntos y porcentajes como ocurrió en la especie.

Ahora bien, en segunda instancia, de los artículos señalados por la convocante en el apartado correspondiente a la evaluación de proposiciones se desprende que, como ya se observó para la evaluación de las propuestas se estableció el criterio binario, sin que la convocante refiriera artículo alguno diverso que permitiera advertir que su intención para la evaluación de propuestas era la aplicación del criterio de puntos y porcentajes, lo que concatenado al hecho de que en convocatoria no señaló los rubros y subrubros a evaluar, la puntuación a alcanzar en cada uno de ellos y el mínimo de puntuación requerida para considerar solvente la propuesta, permite confirmar a esta autoridad administrativa que el criterio de evaluación aplicable al procedimiento licitatorio en comento es el binario, criterio que en términos del primer párrafo del artículo 36 de la Ley de la materia, debió utilizarse por la convocante en la evaluación de las proposiciones.

Asimismo, la empresa tercero interesada refiere que la inconforme **ARTMEX VIAJES, S.A. DE C.V.** aceptó tácitamente el criterio de evaluación a emplearse en el procedimiento licitatorio en comento, ello derivado del hecho de que en junta de aclaraciones de veinticuatro de enero de dos mil doce, no formuló solicitud de aclaración o corrección respecto a dicho criterio, y que como resultado del acto de presentación y apertura de proposiciones se asentó el puntaje que sería utilizado por lo que para los participantes fue claro que el criterio de evaluación sería el de puntos y porcentajes.

Al respecto, resulta pertinente señalar que para considerar que el criterio de evaluación aplicable al procedimiento licitatorio del que deriva el fallo impugnado sería el de puntos y porcentajes, éste debió establecerse con sus requisitos específicos en convocatoria o, en su caso, en la junta de aclaraciones correspondiente, más no así en el acto de presentación y apertura de proposiciones, ello como lo establece el artículo 52 reglamentario, el cual no contempla el supuesto de que dicho criterio, o alguno de sus requisitos se pueda establecer en el acto de presentación y apertura de proposiciones, máxime que de conformidad con los artículos 34 y 35 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en dicho acto únicamente se recibirán las proposiciones en sobre cerrado, abriéndose el mismo, haciéndose constar la documentación exhibida y finalmente se señalara fecha y hora para dar a conocer el fallo, sin que se permita en dicho acto de presentación de proposiciones que se lleve a cabo modificación alguna a convocatoria, resultando así infundada la manifestación de la tercero interesada en el sentido de que en el acto de presentación y apertura de proposiciones se asentó el puntaje correspondiente que se utilizaría en la evaluación de las propuestas.

Lo anterior es así, habida cuenta que de acuerdo a las etapas que integran el procedimiento de contratación de la licitación pública, una vez concluida la etapa aclaratoria, los licitantes deben conocer todos los términos y condiciones bajo los cuales se regirá el concurso, siendo el tema de la evaluación de las propuestas uno de los más trascendentes, pues los concursantes deben tener certeza plena tanto del criterio de evaluación bajo el cual se ponderará su propuesta, como de la forma en que deberán acreditar, en cada caso, la obtención de puntuación. Por ejemplo en el caso del criterio de evaluación por puntos y porcentajes, dicha información es muy valiosa y debe considerarse al momento de confeccionar las propuestas con que se pretende resultar adjudicado, razón por la cual, no puede postergarse la precisión del criterio de evaluación que se utiliza hasta el acto de presentación y apertura de proposiciones.

En ese sentido, si bien como lo refiere la empresa tercero interesada puede considerarse que se llevó a cabo una evaluación de propuestas con conocimiento de cada licitante, no menos cierto es que como se ha observado, el criterio establecido en



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 58/2012

- 25 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

convocatoria y derivado de los artículos referidos por la convocante fue el binario y no el de puntos y porcentajes.

En efecto, no puede soslayarse que el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público citado en párrafos anteriores, dispone en específico, que la convocante que determine utilizar el criterio de evaluación de puntos o porcentajes para la contratación de servicios deberá establecer en la convocatoria a la licitación pública los rubros y subrubros de las propuestas técnica y económica que integran la proposición, la calificación que puede alcanzarse, el puntaje mínimo que los licitantes deberán obtener en la evaluación de la propuesta técnica para continuar con la evaluación de la propuesta económica, requerimiento que en concomitancia con el artículo 29, fracción XIII, de la Ley de la materia, debió establecerse en la convocatoria a la licitación pública de manera específica.

Por su parte, el “Acuerdo por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas” dispone en su capítulo segundo, artículo segundo, sección primera, disposición general tercera que en la convocatoria del concurso en el que se utilicen puntos o porcentajes, la convocante deberá señalar los rubros y subrubros que se deberán incluir en las propuestas técnica y económica que integran la proposición, así como la puntuación que los licitantes pueden obtener en cada uno de ellos, el mínimo de puntuación requerida para que su propuesta técnica sea considerada solvente y la forma en que los licitantes deberán acreditar en cada caso la obtención de puntuación; requisitos y características que, se reitera, no se establecieron en la convocatoria de mérito, por tanto, se colige que el criterio de evaluación elegido por la convocante fue el binario.

Una vez puntualizado el criterio de evaluación establecido en convocatoria, resulta oportuno observar el acto de fallo impugnado de nueve de febrero de dos mil doce, mismo que obra agregado a fojas 360 a 379 del expediente en que se actúa, y en el que obran agregados mediante anexos 1 y 2 los dictámenes realizados por la convocante respecto a las propuestas técnica y económica ofertadas por los licitantes interesados, de los cuales se observa, en el orden en que fueron presentados por la convocante en su informe circunstanciado de hechos, lo siguiente:

 INSTITUTO NACIONAL DE LENGUAS INDÍGENAS DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	000198 00366
ACTA DE NOTIFICACIÓN DEL FALLO LICITACIÓN PÚBLICA MIXTA NACIONAL No. (LA-011MDB002-N1-2012) OBJETO DE LA LICITACIÓN: SERVICIO DE AGENCIA DE VIAJES	

 ANEXO 1

LICITACION PUBLICA NACIONAL MIXTA No. <u>LA-011MDB002N1-2012</u>				
DICTAMEN DE PROPUESTAS TÉCNICAS QUE NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS SOLICITADOS				
DOCT. OS.	RUBROS A CONSIDERAR	Artemx viajes, S.A. de C.V.	Charters Turísticos y deportivos S.A. de C.V	Operadora HYC, S.A de C.V.
		PUNTUACIÓN		
CAPACIDAD DEL LICITANTE				
a)	Formato de información para acreditar la existencia y personalidad del licitante.	2.8	2.8	2.8
b)	Curriculum vitae de la empresa	2.8	2.8	2.8
c)	Formato de oferta (Técnica)	2.8	2.8	2.8
d)	Escrito de aceptación por parte del licitante que en caso de ser adjudicado	1	1	1
e)	Escrito libre bajo protesta de decir verdad que han presentado en tiempo y forma las declaraciones del ejercicio inmediato.	1	1	1
f)	Documentación original comprobatoria y copia de los licitantes que estén en el supuesto del punto 6	1	1	1
g)	Formato para la manifestación de no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos por los artículos 50 y 60, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.	1	1	1
h)	Formato de Declaración de Integridad.	1	1	1
i)	Escrito de haber leído la convocatoria de la licitación pública	1	1	1
j)	Carta compromiso en la cual se obliga, en caso de resultar ganador en la licitación, a entregar los servicios solicitados en el tiempo y lugares que se especifica en el anexo 6 (términos de referencia) de la presente convocatoria.	1	1	1
k)	Escrito que con fundamento en el artículo 53 segundo párrafo, de "la ley	1	1	1
l)	Escrito bajo protesta de decir verdad que cuentan con la infraestructura de las instalaciones necesarias	2.8	2.8	2.8
m)	Escrito de aceptación del modelo del contrato	1	1	1
n)	Escrito libre en el que bajo protesta de decir verdad, manifieste el licitante que es de nacionalidad mexicana.	1	1	1
o)	Escrito en el que el licitante señale que cuenta con un mínimo de 6 terminales de computadora, 3 líneas directas, una para fax y otra para correo electrónico, para las necesidades del instituto, lo cual acreditará mediante oficio en que se relacionen equipos de computo, números de líneas telefónicas, fax y correo electrónico.	2.8	2.8	2.8
TOTAL DE PUNTOS:		24	24	24
PROPUESTA DE TRABAJO				
p)	Escrito de aceptación por parte del licitante de que garantizará que todos los servicios se proporcionarán en el momento que se requieran en un horario de 08:00 a 21:00 horas de lunes a domingo, sin menoscabo de que se ofrezcan los servicios de los días y horarios aquí indicados, otorgando siempre las tarifas más económicas disponibles en el mercado, así como descuentos y promociones a nivel nacional e internacional.	1	1	1
q)	Escrito del licitante donde pone a disposición del inali los números telefónicos fijos y celulares	1	1	1



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 58/2012

- 27 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

r)	Escrito de aceptación por parte del licitante de que se compromete a proporcionar al menos tres cotizaciones actualizadas de los diferentes prestadores de servicio nacionales e internacionales, que permita seleccionar al personal del inali, los que mejor se adapten a sus necesidades de cada solicitud.	1	1	1
s)	Escrito de aceptación por parte del licitante de que no mantendrá durante la vigencia del contrato exclusividad como agencia de viajes con alguna cadena hotelera, ya que deberá garantizar que se proporcionarán aquellos costos que representen la mejor opción económica para el inali, indistintamente del hotel que se trate.	1	1	1
v)	Escrito donde garantice los reembolsos inmediatos de habitaciones no utilizadas,	1	1	1
aa)	Carta de aceptación de que el licitante en caso de ser adjudicado entregará impreso y en medio electrónico, el desglose mensual por eventos realizados a la subdirección de recursos materiales y servicios generales, sobre los servicios proporcionados al inali.	1	1	1
TOTAL DE PUNTOS:		6	6	6
EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD DEL LICITANTE				
u)	Copia simple y original para cotejo, la cedula distintivo "m" (moderniza), expedida por la secretaria de turismo vigente		VIGENCIA DEL DISTINTIVO EXPIRADA. DOCUMENTO PRESENTADO PARA SEÑALAR QUE EL REGISTRO ESTÁ EN TRÁMITE NO ES EXPEDIDO POR DEPENDENCIA OFICIAL	3.6
w)	Copia simple y original de la cédula turística federal	-		3.6
x)	Original del "oficio de no quejas" de la secretaria de turismo	-		3.6
y)	Original del "oficio de no quejas" de la procuraduría federal del consumidor	-	DOCUMENTO PRESENTADO PARA PARA SEÑALAR QUE EL REGISTRO ESTÁ EN TRÁMITE ES UN CORREO ELECTRÓNICO Y COMO EN ÉL SE SEÑALA SÓLO ES DE CARÁCTER INFORMATIVO ADEMÁS DE NO CONTAR CON FIRMA DEL EMISOR, POR LO TANTO NO ES OFICIAL.	DOCUMENTO APÓCRIFO
z)	Original de cinco cartas de recomendación de hoteles	-		-
TOTAL DE PUNTOS:		-	-	-

LICITACION PUBLICA NACIONAL MIXTA No. LA-011MDB002N1-2012

DICTAMEN DE PROPUESTAS TÉCNICAS QUE SÍ CUMPLEN CON LOS REQUISITOS SOLICITADOS

DOCTOS.	RUBROS A CONSIDERAR	Mundus tours de México S.A. de C.V.	Easy Travel Network S.A. de C.V.	Profesio nales en Conven ciones, S.A. de C.V.
		PUNTUACIÓN		
CAPACIDAD DEL LICITANTE				
a)	Formato de información para acreditar la existencia y personalidad del licitante.	2.8	2.8	2.8
b)	Curriculum vitae de la empresa	2.8	2.8	2.8
c)	Formato de oferta (Técnica)	2.8	2.8	2.8
d)	Escrito de aceptación por parte del licitante que en caso de ser adjudicado	1	1	1
e)	Escrito libre bajo protesta de decir verdad que han presentado en tiempo y forma las declaraciones del ejercicio inmediato.	1	1	1
f)	Documentación original comprobatoria y copia de los licitantes que estén en el supuesto del punto 6	1	1	1
g)	Formato para la manifestación de no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos por los artículos 50 y 60, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.	1	1	1
h)	Formato de Declaración de Integridad.	1	1	1
i)	Escrito de haber leído la convocatoria de la licitación pública	1	1	1
j)	Carta compromiso en la cual se obliga, en caso de resultar ganador en la licitación, a entregar los servicios solicitados en el tiempo y lugares que se especifica en el anexo 6 (términos de referencia) de la presente convocatoria.	1	1	1
k)	Escrito que con fundamento en el artículo 53 segundo párrafo, de la ley	1	1	1
l)	Escrito bajo protesta de decir verdad que cuentan con la infraestructura de las instalaciones necesarias	2.8	2.8	2.8
m)	Escrito de aceptación del modelo del contrato	1	1	1
n)	Escrito libre en el que bajo protesta de decir verdad, manifieste el licitante que es de nacionalidad mexicana.	1	1	1
o)	Escrito en el que el licitante señale que cuenta con un mínimo de 6 terminales de computadora, 3 líneas directas, una para fax y otra para correo electrónico, para las necesidades del instituto, lo cual acreditará mediante oficio en que se relacionen equipos de cómputo, números de líneas telefónicas, fax y correo electrónico.	2.8	2.8	2.8
TOTAL DE PUNTOS:		24	24	24
PROPUESTA DE TRABAJO				
p)	Escrito de aceptación por parte del licitante de que garantizará que todos los servicios se proporcionarán en el momento que se requieran en un horario de 08:00 a 21:00 horas de lunes a domingo, sin menoscabo de que se ofrezcan los servicios de los días y horarios aquí indicados, otorgando siempre las tarifas más económicas disponibles en el mercado, así como descuentos y promociones a nivel nacional e internacional.	1	1	1
q)	Escrito del licitante donde pone a disposición del inali los números telefónicos fijos y celulares	1	1	1
r)	Escrito de aceptación por parte del licitante de que se compromete a proporcionar al menos tres cotizaciones actualizadas de los diferentes prestadores de servicio nacionales e internacionales, que permita seleccionar al personal del inali, los que mejor se adapten a sus necesidades de cada solicitud.	1	1	1
s)	Escrito de aceptación por parte del licitante de que no mantendrá durante la vigencia del contrato exclusividad como agencia de viajes con alguna cadena hotelera, ya que deberá garantizar que se	1	1	1



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 58/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DOCTOS.	RUBROS A CONSIDERAR	Mundus tours de México S.A. de C.V.	Easy Travel Network S.A. de C.V.	Profesionales en Convenciones, S.A. de C.V.
		PUNTUACIÓN		
	proporcionarán aquellos costos que representen la mejor opción económica para el inali, indistintamente del hotel que se trate.			
v)	Escrito donde garantice los reembolsos inmediatos de habitaciones no utilizadas,	1	1	1
aa)	Carta de aceptación de que el licitante en caso de ser adjudicado entregara impreso y en medio electrónico, el desglose mensual por eventos realizados a la subdirección de recursos materiales y servicios generales, sobre los servicios proporcionados al inali.	1	1	1
TOTAL DE PUNTOS:		6	6	6
EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD DEL LICITANTE				
u)	Copia simple y original para cotejo, la cedula distintivo "m" (moderniza), expedida por la secretaria de turismo vigente	3.6	3.6	3.6
w)	Copia simple y original de la cédula turística federal	3.6	3.6	3.6
x)	Original del "oficio de no quejas" de la secretaria de turismo	3.6	3.6	3.6
v)	Original del "oficio de no quejas" de la procuraduría federal del consumidor	3.6	3.6	3.6
	Original de cinco cartas de recomendación de hoteles	3.6	3.6	3.6
TOTAL DE PUNTOS:		18	18	18
CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS				
t)	Tener experiencia mínima de 3 años, en la prestación de servicio objeto de esta licitación	12	12	12
TOTAL DE PUNTOS:		12	12	12
GRAN TOTAL		60	60	60
RESPONSABLES DE LA EVALUACIÓN				
 C. Guillermo Páez Castillo Encargado de Adquisiciones		 Lic. Sergio López Barba Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales		
 Lic. Mauro Rivera Hernández Director de Administración y Finanzas				

CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS				
t)	Tener experiencia mínima de 3 años, en la prestación de servicio objeto de esta licitación	-	-	-
TOTAL DE PUNTOS:		-	-	-
CONFORME AL NUMERAL 16.1 DE LA CONVOCATORIA ESTAS PROPUESTAS SON DESECHADAS				
RESPONSABLES DE LA EVALUACIÓN				
 C. Guillermo Páez Castillo Encargado de Adquisiciones		 Lic. Sergio López Barba Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales		
 Lic. Mauro Rivera Hernández Director de Administración y Finanzas				

<p>INALI INSTITUTO NACIONAL DE LENGUAS INDÍGENAS</p>	<p>INSTITUTO NACIONAL DE LENGUAS INDÍGENAS DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS</p>
ACTA DE NOTIFICACIÓN DEL FALLO	
LICITACIÓN PÚBLICA MIXTA NACIONAL No. (LA-011MDB002-N1-2012)	
OBJETO DE LA LICITACIÓN: SERVICIO DE AGENCIA DE VIAJES	

ANEXO 2

DICTAMEN DE PROPOSICIONES ECONÓMICAS										
PARTIDA	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	Mundus Tours de México, S.A. de C.V.		Easy Travel Networ, S.A. de .C.V		Profesionales en Convenciones, S.A. de C.V.		
				% DE DESCUENTO	PUNTAJE	% DE DESCUENTO	PUNTAJE	% DE DESCUENTO	PUNTAJE	
UNICA	SERVICIO DE AGENCIA DE VIAJES (Hospedaje, Alimentación y Eventos)	1	SERVICIO	43.85%	40	12.10%	11.03	10%	0	
BENEFICIOS ADICIONALES:				3 boletos de avión nacionales de cortesía. Coordinador presencial para atender y supervisar en todos y cada uno de los eventos. Compromiso por parte del personal de la agencia será invariablemente con respeto y sensibilidad con los participantes de comunidades indígenas. Entre otros similares.	Habitación de cortesía a partir de 30 habitaciones Ascenso de categoría superior a partir de 30 habitaciones. 2 habitaciones de cortesía para personal de inspección. Escritorio de hospitalidad. Entre otros similares.					
OBSERVACIONES:								Propuesta desechada por presentarse en formato no emitido por la convocatoria		
RESPONSABLES DE LA EVALUACIÓN										
 C. Guillermo Páez Castillo Encargado de Adquisiciones			 Lic. Mauro Rivera Hernández Director de Administración y Finanzas				 Lic. Sergio López Barba Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales			



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 58/2012

- 31 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en correlación con los artículos 129, 197, 202 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia de conformidad con el numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Como se desprende de la lectura de dichos dictámenes, para efectos de evaluación, la convocante tomó en consideración diversos rubros, a los cuales les otorgó un puntaje específico, lo que deja de manifiesto que la evaluación de las propuestas, contrario a lo establecido en convocatoria, se llevó a cabo por la convocante bajo el criterio de puntos.

Situación que la convocante señala en el cuerpo del mismo fallo impugnado al referir a foja 4, lo siguiente:

<p>FALLO:</p> <p>CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO SE ADJUDICA A MUNDUS TOURS DE MÉXICO S.A. DE C.V. EL CONTRATO CUYA PROPOSICIÓN CUMPLIÓ CON TODOS LOS REQUISITOS LEGALES, LA SUMA DE LA PUNTUACIÓN DE SU PROPUESTA TÉCNICA CON LA DE LA PROPUESTA ECONÓMICA DIO COMO RESULTADO LA MÁXIMA PUNTUACIÓN.</p>
--

De los anexos y párrafo reproducidos, se observa que la convocante al emitir el fallo impugnado evaluó las propuestas técnicas y económicas presentadas por los licitantes mediante la utilización de puntos, lo anterior en virtud de que como se observa del apartado identificado con el rubro "FALLO", la convocante señala que se adjudica el contrato correspondiente a la empresa **MUNDUS TOURS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, hoy tercero interesada, derivado de que su proposición cumplió con todos los requisitos legales, y la suma de la puntuación obtenida en su propuesta técnica con la

económica le dio la máxima puntuación, de lo que se advierte que contrario a lo establecido en el punto 14.1 de convocatoria, la convocante evaluó las propuestas bajo el criterio de puntos, situación que se reconoce por la convocante en su informe circunstanciado de seis de seis de marzo de dos mil doce, que obra a fojas 236 a 252 al aceptar expresamente que realizó una evaluación por puntos.

Derivado de lo anterior esta unidad administrativa considera **fundados** los motivos de disenso identificados con los incisos **a)** y **b)** del considerando **SEXTO**, lo anterior en virtud de que como se observó a lo largo de la presente, de los preceptos citados en el punto 14.1 de convocatoria correspondiente a la evaluación de propuestas se desprende que el criterio establecido para llevar a cabo la adjudicación del contrato correspondiente fue el binario, mediante el cual se adjudica el contrato a aquel licitante que cumpla con los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente; sin embargo, como se observa del fallo impugnado de nueve de febrero de dos mil doce, la convocante evaluó las propuestas mediante la utilización del criterio de puntos, por lo que inobservó los términos y condiciones establecidos en convocatoria al momento de llevar a cabo la evaluación de la propuestas y la emisión del fallo.

En ese orden, en términos del artículo 15 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que prescribe que los actos que las dependencias y entidades realicen en contravención a lo dispuesto por dicha Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente, procede decretar la nulidad del fallo impugnado, para los efectos que se precisarán más adelante.

Por último, cabe hacer notar que el inconforme solicita en su escrito inicial que esta autoridad administrativa requiera a la convocante a efecto de que exhiba la investigación de mercado correspondiente, ello derivado del razonamiento que realiza respecto de los artículos 2, fracción XI y 37, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el precio no aceptable, al respecto, el apartado A del artículo 51 del Reglamento de la Ley de la materia establece que:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

“Artículo 51...

...
...

- A. El cálculo de los **precios no aceptables se llevará a cabo únicamente cuando se requiera acreditar que un precio ofertado es inaceptable** para efectos de adjudicación del contrato, porque resulta superior al porcentaje a que hace referencia la fracción XI del artículo 2 de la Ley, o para efectos de lo dispuesto en los incisos b) de la fracción II y a) de la fracción III del artículo 28 o primer y segundo párrafos del artículo 38 de la Ley...”

Énfasis añadido.

Del precepto reglamentario en cita, se establece que el cálculo del precio no aceptable se llevará a cabo únicamente cuando se considere que un precio ofertado resulte inaceptable, supuesto en el cual la convocante deberá expresar en el fallo correspondiente las razones por las cuales considera inaceptable dicho precio, razones que tendrán sustento en la investigación de mercado de conformidad con la fracción XI del artículo 2, y III del artículo 37 de la Ley de la materia, investigación que se deberá acompañar al fallo en que se considere aplicable tal supuesto.

En ese sentido, cabe señalar a la inconforme que la convocante tiene la obligación de acompañar al fallo el estudio de mercado correspondiente, únicamente cuando requiera acreditar que desecha una propuesta, en virtud de que su precio no es aceptable, cuestión que en la especie no aconteció.

No pasa desapercibido para esta unidad administrativa que la empresa tercero interesada aduce que la inconforme es omisa en señalar que fue descalificada por no cumplir con los requisitos solicitados en convocatoria para estar en posibilidad de participar en la licitación, por lo que al considerarse que no cumple con su proposición técnica no participó en las subsecuentes etapas del procedimiento, al respecto cabe señalar que, dicha descalificación deriva de la evaluación realizada por la convocante a la propuesta técnica de la inconforme, evaluación en la que se inobservó el criterio

señalado en convocatoria, por lo que la convocante necesariamente tendrá que volver a evaluar las propuestas que fueron presentadas en el concurso de cuenta, bajo el criterio de evaluación binario, es así que resulta ocioso abordar la manifestación de la empresa tercero interesada, pues nos estaríamos pronunciando sobre una evaluación que ha quedado sin efecto alguno.

Finalmente, por lo que hace a los motivos de impugnación identificados en la presente con los incisos **c) y d)** del considerando **SEXTO**, que se hicieron consistir sustancialmente en:

- Que la convocante evaluó indebidamente la propuesta técnica de la empresa EASY TRAVEL NETWORK, S.A. DE C.V., en virtud de que manifestó en el acta de presentación y apertura de proposiciones que dicha participante presentó copia simple de la Cédula Turística Federal, con lo que incumplió el requisito establecido en el inciso w) del punto 16.1 de convocatoria, en el que se requirió copia simple y original para su cotejo de dicho documento, lo que era una causa de desechamiento por lo que debió descalificarse dicha propuesta, y
- Que no obstante que la convocante en junta de aclaraciones modificó el inciso d) del Anexo 5, el cual se relaciona con el inciso d) del numeral 16.2 de convocatoria, que establece los requisitos que deberá contener la propuesta económica, dicha modificación no fue atendida por los demás licitantes ya que todos incluyeron en su propuesta lo siguiente: “INDICAR QUÉ BENEFICIOS OFRECEN CON LOS PROGRAMAS EMPRESARIALES QUE OTORGAN LAS CADENAS HOTELERAS: NACIONALES E INTERNACIONALES”, omitiendo realizar dicha indicación, razón por la cual era procedente descalificar la propuesta de la empresa **MUNDUS TOURS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, así como la de los demás participantes.

Al respecto esta autoridad considera que a nada práctico conduciría entrar al estudio de los mismos, en virtud de lo siguiente:



Como se observó del análisis realizado a los motivos de inconformidad identificados con los incisos **a) y b)** del considerando **SEXTO**, la convocante omitió aplicar al momento de realizar la evaluación de las propuestas ofertadas y al emitir el fallo correspondiente, el criterio de evaluación establecido en el punto 14.1 de convocatoria, por lo que resultó indebida la evaluación por puntos de las propuestas técnicas y económicas que se realizó en el procedimiento licitatorio en comento y que se reflejó en el fallo impugnado.

Ahora bien, de la lectura de los motivos de inconformidad que nos ocupan en la presente controversia, se advierte que ambos se encuentran encaminados a combatir la evaluación realizada respecto de las propuestas técnicas del tercero interesado **MUNDUS TOURS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** y del licitante **EASY TRAVEL NETWORK, S.A. DE C.V.**, sin embargo, como se ha referido, la evaluación realizada por la convocante inobservó el criterio señalado en convocatoria, por lo que necesariamente tendrá que volver a evaluar las propuestas que fueron presentadas en el concurso de cuenta, bajo el criterio de evaluación binario, es así que resulta ocioso abordar los motivos expresados por la inconforme al dejarse sin efectos la evaluación de que se duele el mismo, pues nos estaríamos pronunciando sobre una evaluación (puntos y porcentajes) que tendría que volverse a llevar a cabo con plenitud de jurisdicción conforme a un nuevo criterio (binario).

NOVENO. Consecuencias de la resolución. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 15, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a dicha Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente, con fundamento en el diverso 74, fracción V, del ordenamiento legal invocado, se **decreta la nulidad de la resolución impugnada**, esto es, el acto de fallo de nueve de febrero de dos mil doce, bajo las siguientes directrices:

1. Deje insubsistente el fallo impugnado.
2. Emita un nuevo fallo sujetándose a las directrices siguientes:

A) Efectúe una nueva evaluación de las propuestas técnica y económica de los licitantes **bajo el criterio** binario establecido en el punto 14.1 de convocatoria derivado de los artículos 36, segundo párrafo y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público así como el 51 y 54 de su Reglamento, criterio mediante el cual se adjudicará el contrato a aquel licitante que cumpla con los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente.

Lo anterior tomando en consideración que las propuestas ofertadas por los licitantes no podrán ser modificadas en ninguna de sus partes, debiéndose evaluar la documentación exhibida por cada una de ellas en términos de los numerales 16.1 y 18.1 de convocatoria, aplicando las consecuencias jurídicas que de dicha evaluación derive y adjudicando el contrato correspondiente a aquel licitante que se considera técnicamente solvente por cumplir con todos los requisitos de convocatoria, y que de su evaluación económica se desprenda que oferta el precio más bajo.

Cabe señalar que en relación a los numerales 16.1 y 18.1 primera viñeta, en donde se señala que la omisión a cualquier requisito solicitado en el 16.1 dará lugar al desechamiento de la propuesta, debe especificarse que ello es procedente sólo si se trata de información o documentación que afecte directamente la solvencia de la propuesta, lo anterior de conformidad con los párrafos cuarto y quinto del artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra establecen:

“Artículo 36...



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 58/2012

- 37 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como **cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación**, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.

Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán: el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada. En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas.”

Sirve tomar en consideración el siguiente criterio de los Tribunales Colegiados, aplicable por analogía al referirse a contrataciones públicas:

OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. CONFORME AL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY RELATIVA, EL SERVIDOR PÚBLICO FACULTADO PARA EVALUAR LAS PROPUESTAS PARA QUE UNA EMPRESA PARTICIPE EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA, PUEDE SOSLAYAR LOS REQUISITOS INCUMPLIDOS QUE, POR SÍ MISMOS, NO AFECTEN LA SOLVENCIA DE AQUÉLLAS.

En los procedimientos de licitación pública, **las propuestas de las empresas participantes deben ser evaluadas con el propósito de verificar que cumplan con los requisitos estipulados en las bases de la licitación**; por eso, los servidores públicos que tengan a su cargo esa función, deben **tomar en consideración las salvedades y facultades previstas en la normatividad aplicable**, para que puedan llevar a cabo un análisis que atienda al fin último del proceso de licitación, que es conseguir las mejores condiciones para el Estado en un contexto de legalidad y eficiencia. Así, de una interpretación axiológica del artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, es posible establecer que privilegia el principio de eficiencia que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar en su primer párrafo que las propuestas de **las empresas licitantes deben evaluarse verificándose que cumplan con los requisitos estipulados en las bases de licitación, mientras que en**

su cuarto párrafo contempla que si el incumplimiento de alguno de ellos, por sí mismo es intrascendente y no afecta la solvencia de la propuesta, no debe ser motivo para desecharla; de manera que un servidor público actúa conforme a derecho cuando, haciendo uso de esta facultad, sin tomar en cuenta rigorismos legalistas o textuales, evalúa una propuesta estimando que resulta solvente y la más adecuada en razón de sus efectos y funcionalidad, así como que reúne las condiciones mencionadas, toda vez que el descrito párrafo cuarto matiza y flexibiliza la evaluación de los requisitos señalados en las bases de la licitación, **facultando al servidor para que califique la propuesta soslayando los requisitos incumplidos que, por sí mismos, no afecten su solvencia.** Interpretar el citado precepto 38 considerando que el servidor público siempre debe evaluar todos los requisitos, aunque sean intrascendentes, sería ponderar su conducta sin atender a la finalidad del numeral, así como a los valores y principios contemplados en el mencionado artículo constitucional.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 128/2007. Marcos Vargas Martínez. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.³

Por lo que hace a las directrices en comento la convocante procederá a la evaluación de las propuestas técnicas y económicas correspondientes en los términos anteriormente referidos, en la inteligencia que de resultar solvente técnicamente la propuesta de la empresa **ARTMEX VIAJES, S.A. DE C.V.**, deberá evaluarse su propuesta económica, a fin de que se adjudique el contrato del procedimiento concursal de mérito a aquel licitante que garantice al estado las mejores condiciones de contratación en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

3. Respecto al contrato derivado del fallo declarado nulo, en términos del último párrafo del artículo 75 de la Ley de la materia, será válido y exigible hasta en tanto se da cumplimiento a la resolución, pero será necesario terminarlos anticipadamente cuando la reposición de actos implique que debe adjudicarse a un licitante diverso, en términos del artículo 54 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el 102 de su Reglamento.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

³ Publicada en la página 1789 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Marzo de 2008, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis I. 4º.A.616 A.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 58/2012

- 39 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

RESUELVE:

PRIMERO. Es *fundada* la inconformidad promovida por la empresa **ARTMEX VIAJES, S.A. DE C.V.**, contra actos del **INSTITUTO NACIONAL DE LENGUAS INDÍGENAS**, derivados de la Licitación Pública Nacional Mixta No. **LA-011MDB002-N1-2012**, convocada para la contratación del **“SERVICIO DE AGENCIA DE VIAJES”**.

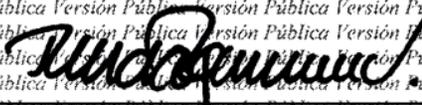
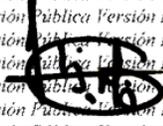
SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, primer párrafo y 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, **se decreta la nulidad del acto impugnado**, para los efectos precisados en los considerandos **OCTAVO** y **NOVENO** de la presente resolución.

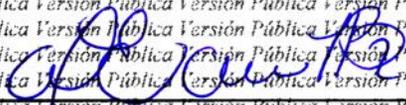
TERCERO. Se requiere a la convocante para que dé debido cumplimiento a la presente resolución y remita a esta Autoridad las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular, así como la notificación de las mismas a los interesados en términos de lo que dispone el artículo 75, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en el término de **seis días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución.

CUARTO. Se hace del conocimiento a las partes que la presente resolución puede ser impugnada **por los particulares interesados**, en términos del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

QUINTO. Notifíquese a los interesados como corresponda y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia del **LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director General Adjunto de Inconformidades y la **LIC. MARTHA ELENA CASTRO SOTO**, Directora de Inconformidades "D".

 LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO	 LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ
---	--


LIC. MARTHA ELENA CASTRO SOTO.

PARA: **C. NORMAN LÓPEZ MENDOZA, ARTMEX VIAJES, S.A. DE C.V.-** [Redacted]
Autorizados: [Redacted]

C. JAVIER ALFONSO ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.- MUNDUS TOURS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.- [Redacted]
Autorizados: [Redacted]

LIC. MARIO RIVERA HERNÁNDEZ.- DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE LENGUAS INDÍGENAS.- Privada de Relox número 16, Piso 3, Colonia Chimalistac, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01070.

EPC*

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”